

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1916/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Daniela Damirón Alonso

### **Xalapa Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300543523000059** por haberse garantizado el derecho de acceso a la información.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>12</b>

## ANTECEDENTES

### I.    **Procedimiento de Acceso a la Información**

1.    **Solicitud de acceso a la información.** El **veinte de julio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

“... solicito de manera digitalizada la siguiente información:  
de forma digitalizada y legible del **certificado de prepa o bachillerato** de los siguientes servidores públicos de la administración actual:  
presidente, sindico, regidor primero, comandante de la policía municipal, oficial mayor, director de tránsito municipal y encargado de reclutamiento militar, y director del instituto de la juventud ,  
quisiera también de forma digitalizada los **nombramientos de todos los servidores públicos** a los cuales les han sido otorgados, desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

quisiera un **informe de las próximas actividades próximas a realizar** dentro de lo que resta de este año, que utilizaran recurso publico para su realización, así como el costo aproximado que esto implicara, ejemplo grito de independencia, feria de la santa rosa de lima, etc..

quisiera también un **informe del seguimiento de las auditorias** realizadas a la administración anterior y si en su caso se han emprendido procedimiento en contra de los servidores públicos de la administración anterior.

autorizo para que la información me sea mandada al correo del cual hago la presente solicitud en caso de que sea mucha para enviarla "SIC.

1. **Respuesta.** El **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

2. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
3. **Turno.** El mismo **dieciocho de agosto de la presente anualidad**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1916/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
4. **Admisión.** El **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente expediente, como de autos consta.
5. **Cierre de instrucción.** El **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

6. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

7. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
8. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
9. No obstante, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

10. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto, siendo lo conducente analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

### III. Análisis de fondo

11. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
12. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
13. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio UT/CZM/RSIP/384/2023, de diecisiete de agosto de la presente anualidad, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los siguientes oficios:
- Oficio CZM/OM/GMM/2023/0237, de ocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Oficial Mayor.
  - Oficio CZM/SECRETARÍA/2023/103, de treinta y uno de julio de la presente anualidad, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento.
  - Oficio TESCZM/2023/08/0012, de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Tesorero Municipal.
  - Oficio CZM/CONT/ALP/2023/261, de veinticinco de julio de la presente anualidad, suscrito por el titular del órgano Interno de Control.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

“De la solicitud realizada me permito informar que tal y como se ve, en ningún momento el sujeto obligado otorgo la siguiente información: de forma digitalizada y legible del certificado de prepa o bachillerato de los siguientes servidores públicos de la administración actual: presidente, sindico, regidor primero, comandante de la policía municipal, oficial mayor, director de transito municipal y encargado de reclutamiento militar, y director del instituto de la juventud máxime que no se solicito si es requisito para ser servidor publico, si no únicamente fuera proporcionada la siguiente información quisiera un informe de las próximas actividades próximas a realizar dentro de lo que resta de este año, que utilizaran recurso publico para su realización, así como el costo aproximado que esto implicara, ejemplo grito de independendia, feria de la santa rosa de lima, etc.. de esta información no fue proporcionada ninguna información, solamente se limita a decir que no cuenta con la información quisiera también un informe del seguimiento de las auditorias realizadas a la administración anterior y si en su caso se han emprendido procedimiento en contra de los servidores públicos de la administración anterior, tampoco proporciona informacion solicitada.” SIC.

15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
16. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
17. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
18. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
19. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. En primer término, es preciso señalar que la inconformidad de la persona solicitante estriba señalando que no se le otorgó la información relacionada con los certificados de preparatoria de diversos servidores públicos, el informe de próximas actividades a realizarse y el informe sobre el seguimiento de auditorías realizadas de la administración anterior, por lo que se advierte un reconocimiento tácito de satisfacción respecto del resto de la petición. En ese sentido, lo no controvertido no forma parte de la litis y en consecuencia no será objeto de estudio, atento a lo que informan las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

...

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>8</sup>. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**<sup>9</sup>. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de

<sup>8</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>9</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

22. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
23. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
24. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través de las áreas que, de acuerdo a los **artículos 69, 70 fracciones VI y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, Oficialía Mayor y el Órgano Interno de Control, que conforme a su estructura orgánica resultan competentes** y cuentan con atribuciones y facultades para proporcionarla al tenor siguiente:
25. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Tesorería, Secretaria, Oficialía Mayor y Órgano Interno de Control, quienes resultan ser las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en la normativa antes citada, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal

impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**

26. Ahora, bien en cuanto al primer punto de solicitud del recurrente relativo al **certificado de preparatoria** del Presidente, Síndico, Regidor primero, comandante de la policía municipal, Oficial Mayor, Director de tránsito municipal, encargado de reclutamiento militar y Director del instituto de la juventud, el sujeto obligado se pronunció señalando que de acuerdo al artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre dichos nombramientos no requieren contar con título y cédula profesional; por consecuencia el certificado de preparatoria no es requisito fundamental para cubrir alguno de los puestos antes mencionados, por lo que no cuentan con ellos.
27. Por lo que al referirse a los ediles (Presidente Municipal, Síndico y Regidores), se trata de puestos de elección popular que constitucional y legalmente, se encuentran exentos de contar con los requisitos académicos que sí se exigen para el resto de los cargos del ayuntamiento tal y como lo menciona el precepto citado en el párrafo anterior.
20. En lo que respecta a los requisitos para ser comandante de la policía municipal la Ley Orgánica del Municipio Libre señala en el artículo 73 Septies Decies lo siguiente:

**Artículo 73 Septies Decies.** *La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.*

21. Por lo que tampoco es necesario acreditar su nivel de escolaridad para realizar las actividades encomendadas al puesto.
22. En cuanto al Oficial Mayor, Director de tránsito municipal, encargado de reclutamiento militar y Director del instituto de la juventud, el Ayuntamiento no cuenta en su reglamentación interior que sea requisito el certificado de preparatoria para desempeñarse con esos cargos, por lo tanto de la interpretación se puede deducir que no tendría la obligación de tener en su posesión la información solicitada, respecto a este punto.
23. Prosiguiendo con la solicitud referente al informe de las próximas actividades a realizarse dentro de lo que resta del año y que se utilizara recursos públicos para su realización así como el costo aproximado que esto implicara, ejemplo grito de independencia, etc. el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza respondió a través de la Tesorería que no se



tienen costos aproximados para dichos eventos pues aún no se definen todas las actividades a realizarse.

24. Por lo que de la respuesta otorgada se pudo advertir que lo peticionado aún no se encuentra generado, puesto que sólo se vislumbra que se realizarán próximas actividades, lo cual se trata de información **relacionada con un acto futuro e incierto de celebrarse**, es decir que no hay certeza sobre su realización, sirviendo como criterio orientador, el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

...

**ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.** *Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo.*

...

25. Así las cosas, en todo caso, resulta aplicable el criterio **1/2010** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN**", esto es, otorgar aquella información que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud, sin que se encuentre constreñido a otorgar la que se genere en fecha futura, por lo que al momento de la presentación de la solicitud de acceso no se advierten elementos de que lo peticionado ya se encontraba generado.
26. Es así que, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
27. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del

artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber realizado la búsqueda de la misma, no se localizó documento alguno donde conste su existencia.

28. Por lo que si bien, el sujeto obligado no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, **ello atiende a que lo solicitado es información con la que el sujeto obligado no cuenta en sus archivos**, al no haberse realizado las actividades a las que se refiere (grito de independencia, feria de la Santa Rosa de Lima, etc), por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados.
29. Por último al solicitar un **informe de seguimiento de las auditorías** realizadas a la administración anterior, el Órgano Interno de Control informó los números de procesos de los expedientes de investigación, así como la fecha de inicio y el estado de los mismos, tal y como se muestra a continuación.

SIN EMBARGO, NO OMITO MENCIONAR QUE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS PROCEDIMIENTOS CONTIENEN INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR LO QUE, PARA GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD E INTEGRIDAD DE LA MISMA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN X Y XI, 4 Y 42 DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE PROPORCIONA EL NÚMERO DE PROCESO CORRESPONDIENTE, FECHA DE INICIO Y EL ESTADO DEL MISMO.

NOMBRE DEL EXPEDIENTE	FECHA DE INICIO	ESTADO
CZM/CONT/ALP/PROC202316	24 DE FEBRERO DE 2023	EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN
CZM/OIC/2023/I/0001	17 DE ABRIL DE 2023	EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN
CZM/OIC/2023/I/0002	17 DE ABRIL DE 2023	EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Av. Miguel Hidalgo S/N Esquina Francisco I. Madero, Col. Centro C.P. 94740  
Tels 272 72 627 35



H. AYUNTAMIENTO DE  
**CAMERINO  
Z. MENDOZA**  
2022-2025



CZM/OIC/2023/I/0003	24 DE FEBRERO DE 2023	EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN
---------------------	-----------------------	-----------------------------

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO COMO SU ATENTA Y SEGURA SERVIDORA.

ATENTAMENTE.

H. Ayuntamiento Constitucional de

30. Por consiguiente, este Órgano Garante concluye que, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que

otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

31. Además, es importante señalar que procede la buena fe del sujeto obligado, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>10</sup>.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

32. Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.
33. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es infundado y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

<sup>10</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

#### IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>11</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

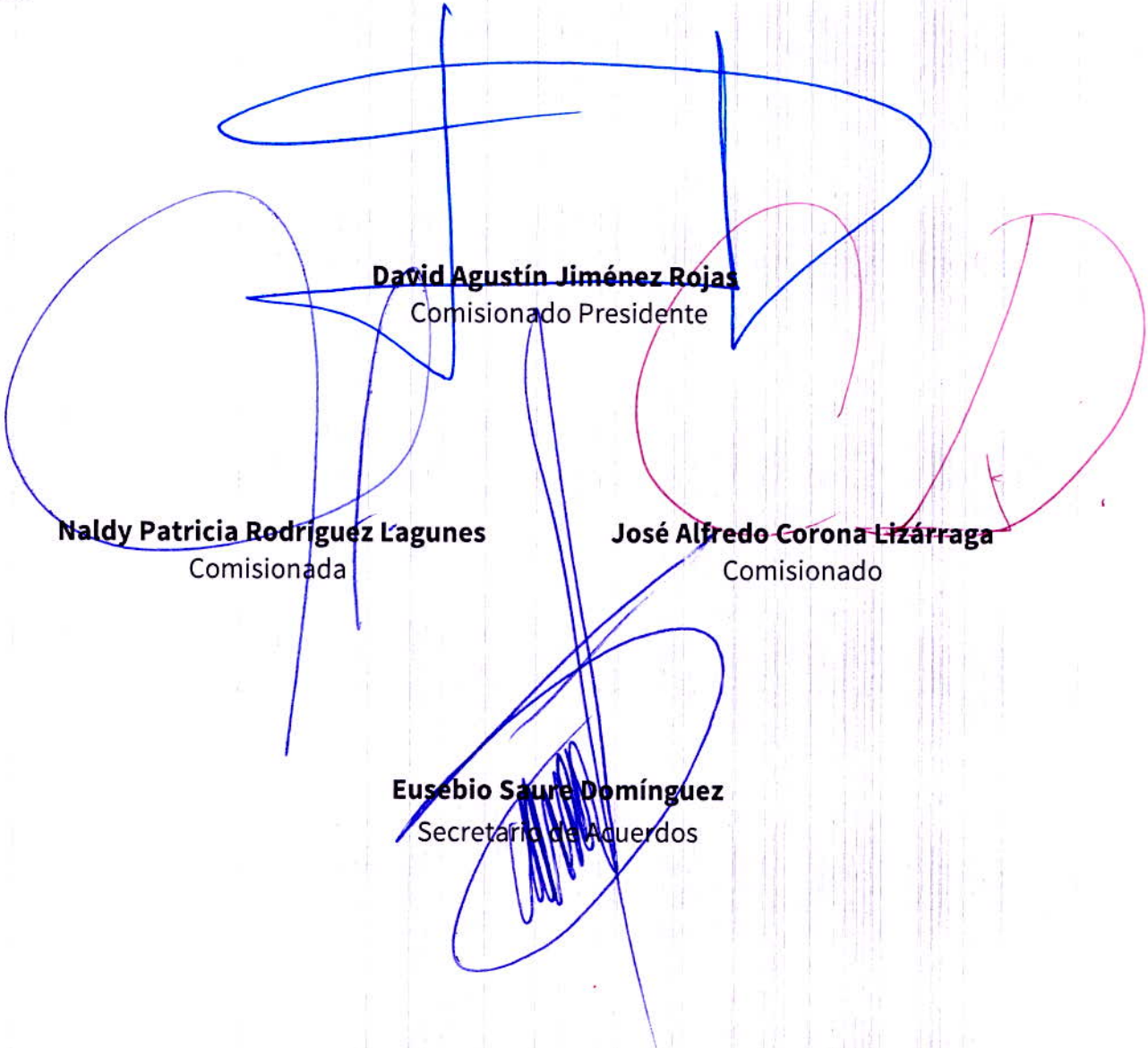
**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** **Informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos

